

Artículo sexto.—Se podrán establecer, con carácter singular, Secciones distintas de las que aquí se mencionan, siempre que los intereses del país o el desarrollo científico de la Universidad lo aconsejen, sujetándose en todo caso a las normas de carácter general que se dicten.

Artículo séptimo.—Los Decanos podrán designar Vicedecanos o coordinadores de estudios en cada una de las Secciones de la Facultad.

Artículo octavo.—Se podrán constituir en la Facultad de Geografía e Historia los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Historia Antigua.
- b) Departamento de Historia Medieval.
- c) Departamento de Historia Moderna.
- d) Departamento de Historia Contemporánea.
- e) Departamento de Historia de América.
- f) Departamento de Prehistoria y Arqueología.
- g) Departamento de Paleografía y Diplomática.
- h) Departamento de Historia del Arte.
- i) Departamento de Geografía General.
- j) Departamento de Geografía Humana.

Artículo noveno.—Se podrán constituir en las Facultades de Filología los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Lengua española.
- b) Departamento de Literatura española.
- c) Departamento de Lengua y Literatura latina.
- d) Departamento de Lengua y Literatura griega.
- e) Departamento de Lengua y Literatura árabe.
- f) Departamento de Lengua y Literatura hebrea.
- g) Departamento de Lengua y Literatura francesa.
- h) Departamento de Lengua y Literatura italiana.
- i) Departamento de Lengua y Literatura inglesa.
- j) Departamento de Lengua y Literatura alemana.
- k) Departamento de Lengua y Literatura portuguesa.

Artículo décimo.—Se integrarán en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- b) Departamento de Lógica.
- c) Departamento de Metafísica.
- d) Departamento de Ética.
- e) Departamento de Estética.
- f) Departamento de Pedagogía Sistemática.
- g) Departamento de Educación Comparada e Historia de la Educación.
- h) Departamento de Metodología educativa.
- i) Departamento de Pedagogía experimental y orientación.
- j) Departamento de Psicología general.
- k) Departamento de Psicología experimental.
- l) Departamento de Psicología evolutiva y diferencial.
- m) Departamento de Psicología fisiológica.

Artículo undécimo.—Las Universidades poseerán únicamente aquellos Departamentos que fuesen necesarios para la enseñanza de las Secciones que tuvieran reconocidas. Podrán proponer la fusión de dos o más Departamentos en uno solo cuando lo estimen pertinente. También podrán proponer la creación de Departamentos distintos de los mencionados en esta relación básica cuando la existencia de especialidades, el desarrollo del saber o los intereses del país lo aconsejen.

Artículo duodécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 1075/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de las Facultades de Ciencias.

El fecundo desarrollo experimentado por nuestras Facultades de Ciencias en los últimos años, consecuencia lógica de los grandes avances producidos en las diferentes áreas del saber que en ellas se incluyen, así como la necesidad de prevenir, para un futuro inmediato, el establecimiento de nuevas espe-

cialidades y la ordenación de algunas otras que ya existen, aunque con nivel orgánico insuficiente, aconsejan modificar la estructura de las mismas y su rígido esquema de sólo cinco Secciones. Esto debe hacerse, en todo caso, con la moderación precisa que evite traumas y garantice el crecimiento en el seno de las propias Universidades.

Por otra parte, el progreso hacia la especialización requiere que la ordenación sea clara, a fin de evitar repeticiones innecesarias, distribuir más adecuadamente los recursos económicos, materiales y humanos y atender a sectores del saber que puedan hallarse desatendidos.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y seis a) y b) y sesenta y ocho punto dos de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Universidades que posean actualmente Facultades de Ciencias quedan autorizadas para proponer la constitución, a partir de las actuales Secciones, de Facultades de Física, Facultades de Geología, Facultades de Matemáticas, Facultades de Química y Facultades de Biología, respectivamente.

Artículo segundo.—Uno. En las Facultades de Biología existirán Secciones de Biología celular o fundamental, y de Biología de sistemas o ambiental. Los alumnos que hubiesen cursado en estas Facultades el primer ciclo podrán acceder también a las Secciones de Bioquímica de las Facultades de Química.

Dos. En las Facultades de Física existirán Secciones de Física fundamental y de Física industrial.

Tres. En las Facultades de Geología existirán Secciones de Geología aplicada.

Cuatro.—En las Facultades de Matemáticas existirán Secciones de Matemática general y de Estadística e Investigación operativa.

Cinco.—En las Facultades de Química existirán Secciones de Química fundamental, Química industrial y bioquímica.

Artículo tercero.—Al constituirse una de estas Facultades no será necesario que se establezcan en ella todas las Secciones que se detallan en el presente Decreto. Deberá tenerse en cuenta en cada caso la demanda de alumnos, las disponibilidades de profesorado, las circunstancias económicas e, incluso, la incidencia posible sobre el ejercicio profesional. Las especialidades que, dentro de cada Sección puedan establecerse serán propuestas libremente por cada Universidad a través de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo cuarto.—Las Universidades podrán proponer la creación de alguna Sección singular distinta de las que se mencionan en el presente Decreto, acompañando a su propuesta un estudio que demuestre la conveniencia de la misma y una estimación de los medios que sería necesario utilizar.

Artículo quinto.—Los Departamentos existentes, según el Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, se distribuirán entre las nuevas Facultades de la siguiente forma:

A) Facultad de Biología:

- Uno. Departamento de Zoología.
- Dos. Departamento de Botánica.
- Tres. Departamento de Morfología y Fisiología.
- Cuatro. Departamento de Genética.
- Cinco. Departamento de Microbiología.
- Seis. Departamento de Antropología.

B) Facultad de Física:

- Uno. Departamento de Física Fundamental.
- Dos. Departamento de Física Técnica.
- Tres. Departamento de Electricidad y Electrónica.
- Cuatro. Departamento de Física de la Tierra y del Cosmos.

C) Facultad de Geología:

- Uno. Departamento de Cristalografía y Mineralogía.
- Dos. Departamento de Petrología.
- Tres. Departamento de Geomorfología y Geotectónica.
- Cuatro. Departamento de Paleontología.
- Cinco. Departamento de Estratigrafía.

D) Facultad de Matemáticas:

- Uno. Departamento de Teoría de Funciones.
 Dos. Departamento de Ecuaciones Funcionales.
 Tres. Departamento de Álgebra y Fundamentos.
 Cuatro. Departamento de Topología y Geometría.
 Cinco. Departamento de Estadística Matemática.

E) Facultad de Química:

- Uno. Departamento de Química Inorgánica.
 Dos. Departamento de Química Analítica.
 Tres. Departamento de Química Orgánica.
 Cuatro. Departamento de Química Física.
 Cinco. Departamento de Química Técnica.

Artículo sexto.—Además de los Departamentos mencionados en el artículo anterior, las Universidades podrán proponer con carácter singular la creación de otros cuando las necesidades de la enseñanza así lo aconsejaren, ateniéndose en todo caso a las normas dictadas al respecto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en todo aquello que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 1976/1973, de 26 de julio, por el que se crea la Junta de Ordenación y Programación Legislativa en el Ministerio de Educación y Ciencia.

La creciente complejidad del desarrollo de la Ley General de Educación y la necesidad de estudio previo para su debida aplicación a las nuevas circunstancias educativas, requiere el establecimiento de un órgano especial de asesoramiento del Titular del Departamento, especialmente dedicado a la elaboración de las disposiciones de carácter general que se le encomienden.

Los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación prevén la creación de cuantos organismos sirvan en cada momento con la máxima eficacia al planeamiento y programación de la educación. El Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, dispone en sus artículos segundo y tercero la creación de órganos consultivos de asesoramiento técnico del Ministro, a lo que viene ahora a agregarse la nueva Junta de Ordenación y Programación Legislativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta de Ordenación y Programación Legislativa, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—La Junta tendrá como cometido el estudio y elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general que, para el desarrollo de la Ley General de Educación, le sean encomendados por el Titular del Departamento o por el Subsecretario, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica por el artículo treinta y dos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero.

Artículo tercero.—La Junta de Ordenación y Programación Legislativa estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El nombramiento de Presidente recaerá en persona que sea o haya sido Director general del Departamento o Rector de Universidad.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Junta asistirá al Consejo de Dirección siempre que sea convocado para ello por el Ministro o por el Subsecretario.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias a este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 1977/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de los Departamentos universitarios.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, que estableció la nueva estructura del Profesorado de la Universidad española, creó los Departamentos como unidades estructurales universitarias que agruparían a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

Las funciones primordiales que se señalaban a los Departamentos eran las de coordinar las enseñanzas de las disciplinas que los integraban, proponer proyectos e investigaciones en equipo (sin merma de la libertad de iniciativa de trabajos personales por parte de los Profesores), promover el desarrollo científico y docente de las Cátedras implicadas, facilitando su labor y la consecución y distribución de medios, y, finalmente, servir de enlace entre las Cátedras y las Autoridades de la Facultad o Sección.

Promulgada la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, su artículo sesenta y nueve punto uno establece que las Universidades, a los efectos del artículo sesenta y tres de dicha Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores; y en los artículos setenta y setenta y uno, tras definir a los Departamentos como «unidades fundamentales de enseñanza de investigación en disciplinas afines que guardan entre sí relación científica», se señalan las líneas generales a las que han de acomodarse.

Parece aconsejable, por tanto, desarrollar las normas generales contenidas en la Ley General de Educación en lo que se refiere a los Departamentos Universitarios, por lo que de acuerdo con el favorable dictamen de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Primero.—El Departamento es la unidad fundamental de la docencia y de la investigación en la Universidad.

Segundo.—Se distribuirán en Departamentos las materias individualizadas por razón de su relación o afinidad científica, metodología y denominación.

Deberán figurar en un solo Departamento las disciplinas de idéntica metodología o denominación correspondientes a varias Facultades de la misma Universidad.

Tercero.—No podrá constituirse un Departamento sin que se integre en él un Catedrático numerario de Universidad.

Cuarto.—Mientras hubiere varios Catedráticos en un mismo Departamento el Rector, oída la Junta de Gobierno, nombrará Director a uno de ellos.

Quinto.—En cada Departamento existirá un Consejo constituido por los Profesores numerarios y del que formará parte una representación de los restantes Profesores y otra de los alumnos del tercer Ciclo o de Doctorado que colaboren en el Departamento.

El Consejo de Departamento tendrá por función asesorar al Director en las cuestiones de su competencia y será reunido preceptivamente cada tres meses dentro del período lectivo y siempre que aquél lo juzgue oportuno.

Sexto.—En caso de vacante de cátedra, el Rector podrá encargar provisionalmente de la Dirección del Departamento a